



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO. 05001 3105 018 2017 00913 00  
DEMANDANTE: MARIA FANNY RIOS CEBALLOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES-EICE

Dentro del presente proceso, en escrito que precede se advierte que la vinculada SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO, en calidad del representante legal del menor ALEJANDRO GARCÍA LOAIZA, allega escrito de amparo de pobreza y solicita, le sea designado apoderado judicial para que ejerza su defensa, pues manifiesta que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos que implica su representación y trámite de un proceso judicial.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO estará exonerada de *prestar cauciones procesales, pagar expensas,*

*honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.*

Ahora bien, como quiera que la peticionaria estaba siendo representada por curador ad-litem, el despacho procederá a nombrar al mismo profesional para que la continúe representando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

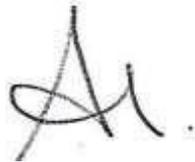
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder amparo de pobreza a la señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO identificada con la CC. N° 39.451.715, en calidad de Representante menor Alejandro García Loaiza,

**SEGUNDO:** Para su representación judicial, se designa al doctor ALEJANDRO ARISTIZABAL el cual puede ser notificado al correo: [suspensioncolombia@gmail.com](mailto:suspensioncolombia@gmail.com) y al abonado telefónico 300783779.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase telegrama al apoderado nombrado para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 98 del 13 de junio de 2023.</p> <p><u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
--

